INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
DIRECCIÓN GENERAL
206/98.423/007 "2020"
INDAUTOR/269/2021

RESOLUCIÓN DE RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veintiuno. ----------
V I S T O S para resolver los autos del Recurso Administrativo de Revisión número 206/98.423/007 "2020", promovido por ****** ******** ********* por propio derecho, en contra de la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Director de Reservas de Derechos de este Instituto, por la cual negó el otorgamiento de la Reserva de Derechos al uso Exclusivo de la denominación **"***** * ** ******* ***** ***** ** ***** ******* ** *** ***** **** "**, solicitada en el género de actividades artísticas, especie grupo artístico, con número de trámite **-****-************-**, por encontrar inconsistencias en su solicitud. ----------
---------- **R E S U L T A N D O:** ----------
PRIMERO. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, **** ******* ****** por propio derecho, presentó solicitud de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo de la denominación "**** * ** ******* ***** ***** ** ***** ******* ** *** ***** **** ", en el género de actividades artísticas, especie grupo artístico, a la cual le recayó el número de trámite **-****-************-**. ----------
SEGUNDO. A la solicitud de referencia le recayó la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Director de Reservas de Derechos de este Instituto, por la cual negó el otorgamiento de la Reserva de Derechos al uso Exclusivo de la denominación "**** * ** ******* ***** ***** ** ***** ******* ** *** ***** ****", solicitada en el género de actividades artísticas, especie grupo artístico, con número de trámite **-****-************-**. ------
TERCERO. Inconforme con la resolución referida en el numeral que antecede, **** **** ***** *** por propio derecho, interpuso Recurso Administrativo de Revisión, mediante escrito recibido en este Instituto el veintiocho de enero de dos mil veinte. ----------
CUARTO. Mediante memorándum RD.**.***.***** de veintiocho de enero de dos mil veinte, signado por el Director de Reservas de Derechos, recibido el día veintinueve del mismo mes y año, con folio de recepción ****/**, se turnó a la Dirección Jurídica el recurso de referencia, así como copia certificada del expediente **-****-************-**. ----------
QUINTO. Al escrito de revisión le recayó el acuerdo DJRR/****/**** de fecha seis de febrero de dos mil veinte, en el cual se admitió a trámite el Recurso Administrativo de Revisión. ----------
---------- **C O N S I D E R A N D O:** ----------
PRIMERO. Este Instituto es competente para conocer del presente Recurso Administrativo de Revisión interpuesto en contra de la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Director de Reservas de Derechos de este Instituto, por la cual negó el otorgamiento de la Reserva de Derechos al uso Exclusivo de la denominación "**** * ** ******* ***** ***** ** ***** ******* ** *** ***** **** ", solicitada en el género de actividades artísticas, especie grupo artístico, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 Bis, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2°, apartado B, fracción IV, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura; 1°, 2°, 208, 209, 210, fracción V, 211 y 237 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 1°, 103, fracción XIV, 105 y 106, fracción VIII de su Reglamento; 1°, 2°, 3°, 6°, 83, 85, 86, 91 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Procedimiento

VERSIÓN PÚBLICA

México 2021 Año de la Independencia

DATOS ELIMINADOS: Denominaciones y números de expedientes.
Fundamento: Artículos 7, 24 fracción VI, 70 fracción XXXVI, 100, 103, 104, 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11, 16, 97, 106, 108, 111, 113 fracción I y III, 119, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la interpretación analógica el artículo 180 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Administrativo; y 1°, 3°, 7°, fracción VII, 8° fracción XII, y 10, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor. ----------

SEGUNDO. Previamente al estudio de fondo del recurso planteado por la parte recurrente, no se advierte una causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede al estudio de la legalidad del acto recurrido. ----------

TERCERO. La autoridad recurrida determinó en la resolución impugnada, lo siguiente: (Por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Director de Reservas de Derechos de este Instituto, por la cual negó el otorgamiento de la Reserva de Derechos al uso Exclusivo de la denominación "**** * ** ******* ***** ***** ** ***** ******* ** *** ***** **** ", misma que obra en autos del expediente en que se actúa). ----------

Esta autoridad revisora en términos del primer párrafo del artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que señala; "*La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad* ***la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para*** *desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto…*", procede a examinar el primer y quinto agravios del escrito del recurso de revisión en cuestión, mismos que se encuentran estrechamente vinculados. ----------

"PRIMERO.- La resolución o acto impugnado a través del presente recurso de revisión, viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 3o fracciones V y VII, 6° primer párrafo y 91 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la misma no se encuentra debidamente fundada ni motivada, y, además, fue expedida sin sujetarse a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en el mencionado ordenamiento legal. En efecto, en la especie se actualiza lo dispuesto por los artículos 3° fracciones V y VII, 6° primer párrafo y 91 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que disponen lo siguiente: Por fundamentación se entiende que en el texto del acto administrativo debe citarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, por lo que para considerar que un acto administrativo está correctamente fundado, es necesario que en él se citen los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto. Asimismo, la motivación consiste en la expresión precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto administrativo, por lo que el requisito de la fundamentación y motivación, consiste en que debe existir una correcta adecuación entre los motivos aducidos por la autoridad y las normas jurídicas aplicables a sus actos y procedimientos, pues en cada una de sus actuaciones deben configurarse las hipótesis normativas. En dicho sentido, el examen de la fundamentación y motivación del acto administrativo a través del recurso administrativo de revisión hace necesario que se estudien los actos de la autoridad administrativa a la luz de las disposiciones jurídicas que lo rigen, y que los motivos que se invoquen en los mismos actualicen las hipótesis normativas correspondientes, pues ello forma parte esencial de la garantía de legalidad. Dado lo anterior

VERSIÓN PÚBLICA

Dirección General
Puebla No. 143, Col. Roma Norte, CP. 06700, Cuauhtémoc, Ciudad de México.
Tel: (55) 3601 8200 www.indautor.gob.mx

México 2021 Año de la Independencia

DATOS ELIMINADOS: Denominaciones y números de expedientes.
Fundamento: Artículos 7, 24 fracción VI, 70 fracción XXXVI, 100, 103, 104, 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11, 16, 97, 106, 108, 111, 113 fracción I y III, 119, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la interpretación analógica el artículo 180 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

es de observarse que al no motivar la autoridad la resolución que se recurre me agravia ya que solo determina a decir que por los motivos expuestos en la resolución, se resuelve que no procede el otorgamiento de mi solicitud, como podrá ver esta autoridad revisora no existe motivación alguna que de claridad a lo expuesto por la autoridad ya que tomando el principio de que arbitrariamente dividió mi denominación con comas para justificar su dicho y que por otra parte omitió analizar como ya se dijo de las palabras *** ******, no puede existir motivación alguna. No podemos perder de vista que la motivación no consiste ni puede consistir en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que ésta en su caso ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que el interesado, destinatario inmediato pero no único, y los demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones. Se convierte así en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad. Por otra parte es de observarse que al fundamentar en base al artículo 55 del reglamento de la Ley de la materia la resolución que se recurre me agravia ya que determina que se actualiza lo dispuesto por el multicitado artículo 55 del reglamento y seguidamente menciona que al no ser materia de reservas de derechos al uso exclusivo, de conformidad a los fundamentos de derecho y motivos expuestos en la resolución, resuelve negar mi solicitud, sin embargo de todos los artículos que indica ya sea de la Ley y de su reglamento en ninguno se aprecia que exista prohibición alguna para obtener una denominación como la que solicite ya que se insiste es una sola oración. Luego entonces se dice que no hay fundamento alguno para que determine como negativa mi solicitud esa autoridad por lo tanto no está debidamente fundamentada la resolución en revisión. Aunado a lo anterior es de explorado derecho que la regla sobre el derecho que tenemos a una resolución fundada en Derecho puede determinar la gravedad y evidencia del desacierto en el que incurre la resolución judicial y que esto puede ser de tal intensidad que ésta se declare contraria al derecho y a la tutela judicial efectiva con independencia de la entidad o calidad de la motivación en la que descansa. QUINTO.- Me causa agravio el hecho de que el director de Reservas de Derechos al uso Exclusivo del Instituto Nacional del Derecho de Autor al resolver mi solicitud de reserva que da origen al presente recurso, no haya hecho el análisis adecuado al momento de valorar la denominación que pretendo obtener como una sola denominación y no seccionada como lo valoro indebidamente, ya que de ser que hubiese sido valorada como es mi interés, es decir una sola oración el resultado sería la obtención de mi reserva." ----------
Del análisis de lo manifestado por el recurrente, del estudio de la resolución que se impugna y de las constancias que obran en autos, esta autoridad revisora considera que los agravios en estudio son **fundados** para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, toda vez que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de los siguientes argumentos: ----------

VERSIÓN PÚBLICA

Dirección General
Puebla No. 143, Col. Roma Norte, CP. 06700, Cuauhtémoc, Ciudad de México.
Tel: (55) 3601 8200 www.indautor.gob.mx

México 2021 Año de la Independencia

DATOS ELIMINADOS: Denominaciones, nombre de representante legal, números de expedientes, direcciones y número de oficios.
Fundamento: Artículos 7, 24 fracción VI, 70 fracción XXXVI, 100, 103, 104, 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11, 16, 97, 106, 108, 111, 113 fracción I y III, 119, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la interpretación analógica el artículo 180 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

206/98.423/007 "2020"
INDAUTOR/269/2021

El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, **** ******* ****** por propio derecho, presentó Reserva de Derechos al Uso Exclusivo de la denominación "**** * ** ******* ***** ***** ** ***** ******* ** *** ***** **** ", solicitada en el género de actividades artísticas, especie grupo artístico, a la cual se le asignó el número de trámite **-****-**********-**, a la solicitud de referencia le recayó la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Director de Reservas de Derechos de este Instituto, por la cual negó el otorgamiento de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo solicitada. ----------
Del análisis de la solicitud presentada se desprende que la misma fue requisitada de la siguiente manera (foja 4 del expediente de origen): ----------

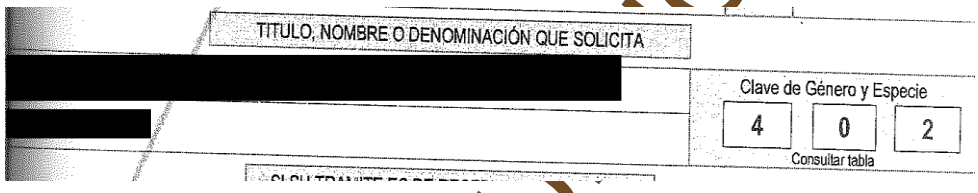
TITULO, NOMBRE O DENOMINACIÓN QUE SOLICITA
[redacted]
Clave de Género y Especie
4 0 2
Consultar tabla

Como se puede apreciar, la denominación es clara y no contiene comas o comillas que separen los elementos, no obstante lo anterior, la autoridad recurrida determinó lo siguiente: *"en el formato RD-01-02 asienta tres denominaciones diferentes en el apartado número cuatro de la forma en comento, "*** ***** * ** ****", "****** ****** ** ***** ********" y "******** ******", lo que imposibilita a esta autoridad una adecuada valoración del trámite que nos ocupa, resultando obligatorio que las solicitudes presentadas ante este Instituto se encuentren debidamente llenadas en todas y cada una de sus partes, para que esta Unidad Administrativa realice una correcta valoración de las mismas."* ----------
"Como consecuencia de lo anterior, y en virtud de que el título propuesto por el solicitante actualiza lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, al no ser materia de reserva de derechos al uso exclusivo, de conformidad con los fundamentos de derecho y los motivos expuestos en la resolución, se resuelve que no procede el otorgamiento de la reserva de derechos al uso exclusivo de la denominación solicitado". --
Al respecto, el artículo 55 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece lo siguiente: ----------
"***Artículo 55.*** *Las solicitudes o promociones no deberán contener tachaduras o enmendaduras.* ----------
Una vez admitidas a trámite, no podrán ser modificadas por el solicitante. Cada solicitud o promoción corresponderá a un asunto. ----------
Las solicitudes y promociones remitidas por correo, servicios de mensajería u otros equivalentes se tendrán como efectivamente entregadas cuando cuenten con sello del Instituto, en el que conste la fecha y hora de recepción. ----------

Dirección General
Puebla No. 143, Col. Roma Norte, CP. 06700, Cuauhtémoc, Ciudad de México.
Tel: (55) 3601 8200 www.indautor.gob.mx

México 2021 Año de la Independencia

DATOS ELIMINADOS: Denominaciones, nombre de representante legal, números de expedientes, direcciones y número de oficios.
Fundamento: Artículos 7, 24 fracción VI, 70 fracción XXXVI, 100, 103, 104, 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11, 16, 97, 106, 108, 111, 113 fracción I y III, 119, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la interpretación analógica el artículo 180 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

VERSIÓN PÚBLICA

Los anexos podrán ser copias simples, en cuyo caso se deberá pagar la cuota que por su cotejo con los originales corresponda, salvo las excepciones en que se requieran éstos." ------
Del análisis del citado artículo, se desprende que el mismo no resulta aplicable al caso en concreto, ya que se trata de un solo asunto en el cual se solicitó la denominación "**** * ** ******* ***** ***** ** ***** ******* ** *** ***** **** ", en el género de actividades artísticas, especie grupo artístico, sin embargo, la autoridad recurrida erróneamente consideró que el solicitante asentó tres denominaciones diferentes en el apartado número cuatro, a saber: "*** ***** * ** ****", "****** ****** ** ***** ********" y "******** ******, e inclusive, tal y como lo argumenta el recurrente no tomó en cuenta las palabras **"** ****"**. ----------
Resulta evidente que, en el caso en estudio, no se llevó a cabo un correcto análisis de la solicitud presentada, pues se apreció la denominación de manera separada y no se tomaron en cuenta todas las palabras que integran la misma. ----------
Tal y como ha quedado demostrado, la resolución recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada, por fundamentación debe entenderse: el expresar los preceptos o dispositivos legales aplicables al caso; la ley y los dispositivos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento respectivo, los cuerpos legales y numerales que se estén utilizando en el caso concreto; los supuestos normativos en que se encuadra la petición de un gobernado, señalándolos con toda exactitud; precisando incisos, subincisos, fracciones y artículos aplicables, o los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio de dicho gobernado; por otra parte, la motivación se traduce en el señalamiento que las autoridades realizan de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que el caso concreto se adecue a la hipótesis normativa en la que se fundamenta la autoridad; sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales: ----------
***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE**. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."* ----------
No. Registro: 395220, Jurisprudencia, Materia Administrativa, Séptima Época, Emitida por la Segunda Sala. Apéndice de 1975, Parte III, Sección Administrativa. Pág.666. ----------
***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se*

VERSIÓN PÚBLICA

Dirección General
Puebla No. 143, Col. Roma Norte, CP. 06700, Cuauhtémoc, Ciudad de México.
Tel: (55) 3601 8200 www.indautor.gob.mx

México 2021 Año de la Independencia

DATOS ELIMINADOS: Denominaciones y números de expedientes.
Fundamento: Artículos 7, 24 fracción VI, 70 fracción XXXVI, 100, 103, 104, 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11, 16, 97, 106, 108, 111, 113 fracción I y III, 119, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la interpretación analógica el artículo 180 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.” ----------

o. Registro: 216534, Jurisprudencia, Materia Administrativa, Octava Época, Emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Publicado en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Abril 1993. Pág.43. ----------

Ahora bien, los principios de exhaustividad y congruencia imponen a la autoridad el deber de revisar cuidadosamente en la resolución correspondiente, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer, siendo forzoso el análisis de todos los argumentos y documentos, para emitir su resolución. ----------

En conclusión y por todas las consideraciones anteriores, esta autoridad revisora determina revocar la resolución impugnada, en virtud de que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, para efecto de que se analice nuevamente la solicitud presentada considerando la denominación de manera conjunta y con todos sus elementos, y una vez realizado lo anterior, resuelva lo que conforme a derecho proceda. ----------

Las pruebas ofrecidas por el recurrente fueron analizadas en su totalidad por esta autoridad derivando de ello las conclusiones de la presente resolución. ----------

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta autoridad administrativa: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracciones III y IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **SE REVOCA** la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Director de Reservas de Derechos de este Instituto, por la cual negó el otorgamiento de la Reserva de Derechos al uso Exclusivo de la denominación **“***** * ** ******* ***** ***** ** ***** ******* ** *** ***** **** ”**, solicitada en el género de actividades artísticas, especie grupo artístico, con número de trámite **-****-**********-**, para efecto de que se analice nuevamente la solicitud presentada considerando la denominación de manera conjunta y con todos sus elementos, y una vez realizado lo anterior, resuelva lo que conforme a derecho proceda. ----------

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al interesado en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad recurrida. ----------

VERSIÓN PÚBLICA

Dirección General
Puebla No. 143, Col. Roma Norte, CP. 06700, Cuauhtémoc, Ciudad de México.
Tel: (55) 3601 8200 www.indautor.gob.mx

México 2021 Año de la Independencia

DATOS ELIMINADOS: Denominaciones y números de expedientes.
Fundamento: Artículos 7, 24 fracción VI, 70 fracción XXXVI, 100, 103, 104, 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11, 16, 97, 106, 108, 111, 113 fracción I y III, 119, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la interpretación analógica el artículo 180 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

206/98.423/007 “2020”
INDAUTOR/269/2021

Hago de su conocimiento que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracciones XII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuenta usted con el derecho a impugnar la presente resolución mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. ----------

Así lo resolvió y firma en tres tantos, en suplencia por ausencia del Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, el Director Jurídico y Encargado de Despacho del Instituto Nacional del Derecho de Autor, Lic. Marco Antonio Morales Montes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 Bis, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2°, apartado B, fracción IV, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura; 1°, 2°, 208, 209, 210, fracción V, 211 y 237 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 1°, 103, fracción XIV, 105 y 106, fracción VIII, de su Reglamento, y 1°, 3°, 7°, fracción VII, 8°, fracciones I y XII, 10, fracciones VI y X y 16 del Reglamento interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor y nombramiento de fecha cinco de octubre de dos mil veinte.----------

PNVC/AGF

VERSIÓN PÚBLICA

Dirección General
Puebla No. 143, Col. Roma Norte, CP. 06700, Cuauhtémoc, Ciudad de México.
Tel: (55) 3601 8200 www.indautor.gob.mx

México 2021 Año de la Independencia